



ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO
JUNTA DE RELACIONES DEL TRABAJO DE PUERTO RICO
P.O. BOX 14427
BO. OBRERO STA., SANTURCE, P. R. 00916-4427

TEL. 765-3535

EN EL CASO DE: *

AUTORIDAD DE ENERGIA ELECTRICA *
Querellada

* - Y -

CASO: CA-94-80

RAUL A. CORDERO CORDERO *
Querellante *

UNION DE TRABAJADORES DE LA *
INDUSTRIA ELECTRICA Y RIEGO *
(UTIER)

Querellada *

* - Y -

CASO: CA-94-81

RAUL A. CORDERO CORDERO *
Querellante *

D-97-1293

ANTE: LCDA SILENE MENDOZA
Juez Administrativo

COMPARCENCIAS

LCDO. RAMON O. MARTINEZ CABALLERO
Por la Autoridad de Energía Eléctrica

LCDO. JOSE VELAZ ORTIZ
Por la UTIER

LCDA. MARILIA ACEVEDO TORRES
En representación del Interés Público

DECISION Y ORDEN

El 1 de mayo de 1997, se emitió el Informe de la Juez Administrativo en el caso de epígrafe recomendando se desestimen las querellas.

Luego de varias prórrogas concedidas a solicitud del Interés Público, el 10 de junio quedaron radicadas las Excepciones al Informe formuladas por la representante de la División Legal de la Junta.

La representación legal de la unión co-querellada radicó una Moción el 12 de junio, con anterioridad a recibir su copia de las Excepciones del Interés Público exponiendo que dadas las prórrogas

concedidas, unido al hecho de comenzar sus vacaciones, daba por sometido el caso sin radicar réplica a lo que fuesen las excepciones antes referidas.^{1/}

El 10 de julio, la representación legal del patrono querellado radicó su "Moción en Oposición a Excepciones".

Revisado el récord de los casos de epígrafe con todos los planteamientos y la evidencia presentada, aceptamos la recomendación de la Juez Administrativo en el sentido de que las partes querelladas no incurrieron en práctica ilícita del trabajo y por ende, procede la desestimación de las querellas.

A base de la prueba presentaba y el testimonio creído por la Juez Administrativo, se emiten las siguientes

CONCLUSIONES DE HECHOS^{2/}

A. Las Querelladas:

1. La Autoridad de Energía Eléctrica es una corporación pública del Estado Libre Asociado de Puerto Rico que se dedica a proveer servicios de energía eléctrica al pueblo de Puerto Rico. La AEE emplea a trabajadores que ejecutan las funciones necesarias para la producción de energía que suple a la población.

2. La Unión de Trabajadores de la Industria Eléctrica y Riego de Puerto Rico (UTIER) es la representante exclusiva de los trabajadores en la unidad apropiada a la cual pertenece el querellante, con relación a quejas y agravios, disputas, condiciones de trabajo, salarios, horario de trabajo y negociación colectiva.

B. El Querellante:

El Sr. Raúl A. Cordero Cordero fue empleado regular especial de la Autoridad de Energía Eléctrica (AEE) durante el periodo en que transcurrieron los hechos en controversia. Durante su trabajo

^{1/} Adujo, además, que la abundante prueba en el récord utilizada y considerada por la Juez Administrativo hacían innecesario someter su réplica a las Excepciones que tuviera que plantear el Interés Público.

^{2/} En esencia, se adoptan del Informe de la Juez Administrativo. Para el trámite procesal, véase el Informe a las páginas 1-3.

para la AEE, el señor Cordero perteneció, y actualmente pertenece, a la matrícula de la UTIER, representante exclusiva de los trabajadores de operación y conservación.

C. Las Alegadas Prácticas Ilícitas de Trabajo:

1. En la querella radicada contra la Autoridad de Energía Eléctrica, CA-94-80, el Interés Público plantea la reclamación del querellante contra su patrono. Alega que la conducta de éste, al no poner en vigor el procedimiento de arbitraje médico, constituye una práctica ilícita de trabajo.

2. En la querella radicada contra la UTIER, CA-94-81, el Interés Público plantea la reclamación del querellante contra la Unión. Alega que la conducta de ésta al no representarle adecuadamente en su reclamación ante el patrono constituye una práctica ilícita de trabajo.

D. El Convenio Colectivo:

Durante el periodo en que transcurrieron los hechos en controversia, las relaciones obrero-patronales entre las partes se regían por un convenio colectivo vigente desde el 1ro. de julio de 1985 hasta el 30 de junio de 1989.^{3/} Este convenio fue prorrogado hasta el 15 de mayo de 1992. El siguiente convenio colectivo comenzó su efectividad el 16 de mayo de 1992 y se extenderá hasta el 16 de mayo de 1998.^{4/}

E. Los Hechos y Análisis:

En junio de 1991, el Sr. Raúl A. Cordero Cordero, empleado "regular especial", se desempeñaba como "Encargado del Grupo de Desganche" cuando enfermó emocionalmente debido a discrepancias con su supervisor y situaciones surgidas respecto a compañeros de trabajo. El señor Cordero, aquí querellante, dejó de asistir a su trabajo el 21 de junio de 1991.

El Dr. Edgardo Méndez Irizarry, de la Autoridad de Energía Eléctrica, examinó al querellante el 6 de julio de 1991 y recomendó

^{3/} Exhibit Núm 8.

^{4/} Exhibit Núm. 9.

una pronta evaluación psiquiátrica de su estado de salud mental. Añadió el doctor Méndez que el querellante no debía trabajar hasta nueva determinación y que se le debía dar seguimiento en treinta (30) días, o antes. La AEE notificó el resultado de esta evaluación al querellante y no hay prueba de que la carta fuera devuelta o la opinión del médico de la AEE fuera contradicha.^{5/} La Sra. Adma B. Pérez, supervisora de Servicios Médicos Evaluativos, transmitió por carta la recomendación del médico al Ingeniero del Distrito de Vega Baja, Valeriano Otero, supervisor del señor Cordero. De acuerdo con esta opinión y con la aprobación del querellante, la AEE le trató un período de licencia por enfermedad que, posteriormente, se extendió a otras licencias por vacaciones y extraordinaria.

El 26 de julio de 1991, la Sra. Adma B. Pérez, firmó y envió una Solicitud de Servicios del Programa de Ayuda al Empleado, en adelante el PAE, radicada por el querellante. El PAE citó al señor Cordero, por conducto del Ing. Valeriano Otero, para el 15 de agosto de 1991, a las 9:00 am. La citación la firmó la señora Carmen L. Serrano, Trabajadora Social, que también declaró en la vista.

El 15 de agosto de 1991, la Autoridad de Energía Eléctrica recibió un certificado médico del querellante en la Sección de Servicios Médicos, firmado por un médico privado, doctor Víctor J. Mariano, psiquiatra, con un diagnóstico de esquizofrenia paranoide y ansiedad generalizada.^{6/} El doctor Mariano comentó en su informe que el querellante no estaba capacitado para trabajar y que debía permanecer en tratamiento indefinido.

Poco tiempo después, el 25 de agosto de 1991, el querellante firmó su renuncia por motivos de salud y la dirigió a la señorita "Alma"^{7/} Pérez, de Servicios Médicos de la AEE, en vez de dirigirla

^{5/} T.O., págs. 28 y 29.

^{6/} Ver Exhibit Conjunto Núm. 2 en pág. 47 y 48.

^{7/} Léase "Adma" a quien, por error, el querellante llamó Alma.

y presentarla a sus supervisores, como es el procedimiento en estos casos. Sin embargo, el Ing. Valeriano Otero, supervisor del área de Vega Baja donde trabajaba el querellante, al recibir copia de la renuncia, se reunió con Cordero con la intención de hacerlo recapacitar de su decisión por pensar que era un error y que, más tarde, el querellante se arrepentiría. El señor Otero testificó que durante la reunión optó por hacer que el querellante reflexionara sobre su renuncia porque lo conocía como empleado responsable y trabajador, pero que no estaba en condiciones emocionales para tomar esa decisión.^{8/} Por lo tanto, hizo gestiones con la Sra. Adma Pérez para que le dieran una cita y lo evaluaran en Servicios Médicos Evaluativos, ya que la carta de renuncia estaba dirigida a esa funcionaria, Trabajadora Social del programa.

Mientras tanto, el 20 de agosto de 1991, el PAE citó al querellante para entrevista, pero éste no compareció.

Con fecha del 29 de agosto de 1991, el PAE volvió a citar al señor Cordero para el 10 de septiembre de 1991, a la 1:00 pm en sus oficinas de Santurce. También, se le envió copia de la citación al ingeniero Otero. Finalmente, el querellante concurre a entrevista con el PAE el 9 de septiembre de 1991.^{9/}

Durante este período de los hechos el querellante no tuvo la intención de comenzar un proceso de arbitraje, puesto que no presentó una opinión médica contraria a la del doctor Méndez, galeno de la AEE, dentro del período prescriptivo. Mientras tanto, la AEE le seguía brindando al querellante atención y orientación a través de los distintos programas disponibles.

El 22 de octubre de 1991, la Dra. Haydee Costas Lozada, psiquiatra de la Autoridad, después de evaluar al señor Cordero, rindió un informe donde recomendó que la AEE permitiera al empleado seguir trabajando pero que se relocalizara en otra plaza donde su contacto con otros empleados fuera mínimo.

^{8/} Ver T. O., pág. 204.

^{9/} Ver Exhibit Conjunto número 2.

Durante el tiempo que transcurrió desde que el querellante dejó de trabajar, hasta fines de febrero de 1992, estuvo disfrutando del beneficio de licencias por enfermedad, vacaciones, y extraordinaria.

A principios de diciembre de 1991, la Sra. Carmen L. Serrano Pérez, Trabajadora Social del Programa de Ayuda al Empleado (PAE), entrevistó al señor Cordero respecto a la evaluación de la doctora Costas. En dicha ocasión, el señor Cordero expresó preocupación de regresar a su puesto en Vega Baja como Encargado de Grupo de Desganche, temiendo una recaída en su condición emocional. Ante ésto, la señora Serrano preparó un "referido médico" para el señor Cordero el 4 de diciembre de 1991, anotando en el mismo lo que le comunicó el querellante.^{10/}

A tenor con el "referido" antes mencionado, el querellante fue evaluado por el médico de la Autoridad, doctor Rodríguez Rosado. Este determinó, el 13 de diciembre de 1991, que el señor Cordero debía permanecer en descanso hasta su relocalización y recomendó que se le concedieran las vacaciones por enfermedad a que pudiera tener derecho.^{11/} Esta evaluación fue notificada al querellante el 17 de enero de 1992 por la División de Programas Industriales.^{12/} Esta notificación nunca llegó devuelta a la AEE, por lo que se presume que el querellante la recibió. No hay evidencia que el querellante contradijera esta opinión médica para dar comienzo al procedimiento de arbitraje médico, dentro de los términos contractuales establecidos.

El certificado médico del querellante, en récord, que hubiera podido contradecir la opinión médica de la Autoridad de Energía Eléctrica tiene fecha del 10 de marzo de 1993 y apareció en el

^{10/} T.O., págs. 173-175. Aunque el querellante testificó que siempre estuvo dispuesto a aceptar retornar al trabajo en Vega Baja, la Juez Administrativo adjudicó la credibilidad a la testigo y los documentos de la Autoridad. Véase Informe pág. 8.

^{11/} Expediente del Programa de Relocalización, Exhibit 3, último documento titulado "Móvil de Consulta", del 9 de diciembre de 1991.

^{12/} T.O., págs. 185 y 287.

expediente médico del empleado, Raúl A. Cordero Cordero, como recibido el 18 de mayo de 1993, prescrito ya el término de los treinta (30) días que provee el procedimiento del arbitraje médico del convenio colectivo, en su Artículo XLII.

De la prueba testifical creída por la Juez Administrativo que entendió en este proceso ante la Junta, surge que en la Autoridad no se recibió ningún otro certificado médico del querellante dentro del término de 30 días desde la notificación de la evaluación del doctor Rodríguez Rosado. La unión tampoco fue requerida dentro del término contractual para auxiliar al querellante respecto a activar el arbitraje médico.^{13/}

En julio de 1992, la Oficina de Servicios Médicos Evaluativos citó al querellante, pero éste no compareció. Varias veces, la Oficina de Relocalización también citó al querellante sin que éste compareciera ni contestara por algún medio de comunicación a las citas enviadas. Tampoco se recibieron las notificaciones devueltas por el correo. En cambio, en julio de 1992, el ingeniero Valeriano Otero, quien fue supervisor del señor Cordero, recibió una carta solicitando referencias de trabajo del querellante de una compañía en Texas.

Como parte de las gestiones para relocalizar al señor Cordero, a éste se le ofreció una plaza de Ayudante de Garage pero, al no presentarse a las citas médicas para evaluación, el puesto fue ocupado por otro empleado.^{14/}

En ese tiempo se requería que el médico de la AEE recomendara si el empleado podía ocupar la plaza sin dificultades. El proceso debía hacerse rápido, pues las ternas se debían llenar con prontitud por la necesidad que la AEE tenía del servicio. En Vega Baja, también se le ofreció la plaza de Trabajador General de Líneas Eléctricas, pero sujeta a consultas médicas. Esta plaza no se le pudo conceder porque ya existía una determinación médica

^{13/} Véase Informe, páginas 9-11, 12-13.

^{14/} T.O., págs. 36-37, 193, 195.

previa que no recomendada al querellante para trabajar en el área de Vega Baja y porque el querellante no la aceptó.^{15/}

Posteriormente, la AEE le ofreció una plaza de conserje, que rechazó y una terna disponible, en el área de Manatí, como Trabajador General de Líneas Eléctricas. Sin embargo, esta última, el supervisor que la solicitó, la canceló. Todos éstos fueron esfuerzos de relocalización de la AEE para con el querellante.

El empleado y miembro de la UTIER que interese activar el mecanismo de arbitraje médico a través de la UTIER puede hacerlo de distintas formas: presentar la prueba y su petición directamente en las oficinas centrales de la Unión entre 7:00 am y 5:00 pm, de lunes a viernes, o a través de teléfonos de microondas localizados en las oficinas de la AEE, por medio de los cuales el empleado se puede comunicar desde cualquier punto de la isla, gratuitamente. En el caso específico de Vega Baja, donde surge la controversia, la orientación de la Unión se provee por medio del Representante de la Unión y de cuatro delegados del Concilio.^{16/}

El querellante no utilizó ninguno de los medios provistos por la AEE y por la UTIER para presentar la evidencia que activara el procedimiento del arbitraje médico. En consecuencia, el término fatal de treinta (30) días prescribió sin que se presentara la evidencia pertinente. El único certificado que existe en los récords de la AEE contradiciendo la opinión del médico de la AEE fue recibido por el patrono en el año 1993, prescrito ya el procedimiento.

Por medio de una carta dirigida al Sr. Carlos Reyes Dávila, con fecha del 1ro. de julio de 1994^{17/} el querellante pidió al señor Reyes que le notificara antes del 19 de julio, qué gestiones podía hacer para ayudarlo con la reclamación "pendiente" relacionada al tiempo que estuvo sin trabajar desde el año 1991 hasta septiembre de 1993, fecha en que fue relocalizado. Previo a esta

^{15/} T. O., pág. 37.

^{16/} T.O., página 269.

^{17/} Exhibit Conjunto Número 6.

comunicación, lo único que conocía el señor Reyes del problema del querellante era que reclamaba que lo asignaran al área más cercana a su residencia, porque lo habían relocalizado en la Planta de Aguirre, lejos de Manatí donde ubica su residencia.^{18/} Esta información llegó al señor Reyes por medio de un compañero de la UTIER, Sr. Luis Guillermo Acosta.^{19/}

De la referida carta se desprende una supuesta "reclamación pendiente" por salarios entre 1991 - 1993 y sin alusión alguna al procedimiento de arbitraje médico.

La precedente relación de hechos probados a la luz de la totalidad de la prueba presentada demuestra la inmeritoriedad de las querellas en los casos de epígrafe.

El convenio colectivo aplicable^{20/} disponía en el Artículo XLII, Sección 6:

"En aquellos casos en que el médico de la Autoridad determine la capacidad o incapacidad de un empleado regular para trabajar y el empleado produce evidencia médica de un especialista que contradiga dicho dictamen médico, éste será referido a un tercer médico para la evaluación correspondiente. El empleado deberá someter la evidencia médica dentro de los treinta (30) días siguientes a la fecha de la notificación de la determinación del médico de la Autoridad. El tercer médico será seleccionado entre el Jefe de Personal y el Presidente del Consejo Estatal de la UTIER, o en quienes éstos deleguen, dentro de los próximos diez (10) días laborables a partir de la fecha en que el empleado presente la evidencia médica antes mencionada. Dicho tercer médico determinará la capacidad o incapacidad del trabajador para desempeñar sus funciones. El médico seleccionado por las partes será un especialista reconocido en la condición objeto de controversia.

Los honorarios del tercer médico serán pagados por la Unión y la Autoridad por partes iguales, independientemente de la determinación que éste emita"

Como ya expresamos, la prueba evaluada y creída por la Juez Administrativo demostró que el querellante no produjo ante la Autoridad de Energía Eléctrica un certificado médico que

^{18/} T.O., páginas 91 y 270.

^{19/} Aunque el querellante alegó en su testimonio que su primer acercamiento a la unión respecto al caso fue a través del Sr. Jesús Narváez en 1992, a la misma vez admitió que sólo le habló de la relocalización. Tampoco pudo precisar mejor la fecha de esta conversación (T.O., pág. 106).

^{20/} Del periodo 1985-1989, prorrogado hasta el 15 de mayo de 1992.

contradijera la evaluación del doctor Rodríguez Rosado, la cual fue notificada el 17 de enero de 1992, dentro del término de treinta días establecidos contractualmente. Prevaleció, así, la determinación de incapacidad y por ende, la imposibilidad de reclamar salarios hasta el momento de la relocalización.

Al no activarse el procedimiento de arbitraje médico, el señor Cordero tenía que esperar a que pudiera ser relocalizado, lo cual logró en septiembre de 1993. En el interin, no acudió a diversas citas, no aprobó el examen de aptitud en el primer intento y no aceptó otros puestos que se le ofrecieron.

Por otra parte, también consideramos en nuestro análisis la posibilidad de que el querellante pudiese tener derecho a compensación por el tiempo no trabajado entre la fecha en que la Dra. Haydee Costas indicó que podía regresar a trabajar hasta que fuera relocalizado, y la fecha en que el doctor Rodríguez Rosado hizo una evaluación negativa al empleado recomendando descanso.^{21/} Sin embargo, ello tampoco procedería ya que el empleado indicó no estar en disposición de retornar a su puesto por temor a una recaída, y en dicho periodo estuvo acogido a licencias a las que tenía derecho.^{22/}

Así pues, no habiendo activado el querellante el procedimiento contractual de arbitraje médico, resulta inmeritoria su posterior reclamación por salarios durante el periodo en que dejó su puesto de Encargado de Desganche^{23/} y su relocalización en septiembre de 1993.

En su Informe, la Juez Administrativo consideró el planteamiento relacionado con el momento en que el señor Cordero hizo sus acercamientos a la unión y el aspecto procesal de los seis meses como término máximo para presentar una reclamación.

^{21/} Entre el 22 de octubre de 1991 y el 13 de diciembre de 1991.

^{22/} Véase página 6 de la presente Decisión y Orden

^{23/} Junio de 1991.

Entendemos que en el análisis de la querella contra la unión por alegada indebida representación, lo medular resulta ser que, conforme la prueba presentada y creída, el querellante no realizó en tiempo la gestión para el arbitraje médico por lo cual la unión no podía ayudarlo a reclamar salarios por el período en que estuvo sin trabajar. Concluimos, como lo hizo la Juez Administrativo, que la unión no faltó a su deber de justa representación conforme esta doctrina ha sido establecida jurisprudencialmente.^{24/}

Finalmente, debemos aclarar un aspecto al cual se alude en el Informe en diversas instancias: el referente al término de noventa (90) días contenido en las disposiciones sobre "empleados regulares especiales" en el convenio colectivo. Entendió la Juez Administrativo que la ausencia del señor Cordero, por razón de enfermedad, en exceso de 90 días causó que pasara a la lista de elegibles impidiéndole ello exigir reinstalación en su puesto en Vega Baja.^{25/} Esta apreciación es errónea. El Artículo VI (Clasificaciones) establece en lo pertinente, que:

"La Autoridad otorgará nombramiento como Empleado Regular Especial a todo empleado temporero que haya trabajado como tal para la Autoridad durante veinticuatro (24) meses o más continuos en la Unidad Apropriada de Operación y Conservación. Para los fines de este nombramiento, la continuidad en el trabajo se considerará interrumpida cuando el empleado temporero sea suspendido por un período de noventa (90) días o más..."

En este caso, el señor Cordero ya ostentaba una clasificación de "regular especial" al ocurrir la controversia.

A la luz de los hechos probados y el Derecho aplicable, ineludiblemente, las querellas de epígrafe deben ser desestimadas.

CONCLUSIONES DE DERECHO:

I. Las Querelladas:

A. La Autoridad de Energía Eléctrica es una instrumentalidad corporativa del gobierno de Puerto Rico y un patrono a tenor con el Artículo 2, (2) y (11) de la Ley de Relaciones del Trabajo de Puerto Rico.

^{24/} Véase Informe, páginas 30-32, 34.

^{25/} Informe, páginas 7 y 36, entre otras.

B. La UTIER es una organización obrera en el significado del Artículo 2 (10) de la Ley, supra.

II. Las Alegadas Prácticas Ilícitas:

La Autoridad de Energía Eléctrica no violó el convenio colectivo ni incurrió en práctica ilícita de trabajo en el significado del Artículo 8(1) de la Ley al no activar el procedimiento de arbitraje médico relacionado con el querellante, Sr. Raúl Cordero Cordero.

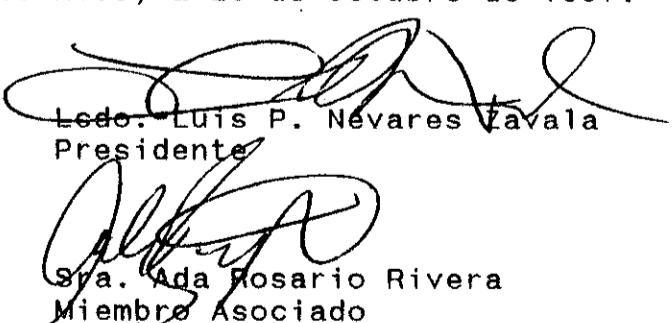
La UTIER no faltó a su deber de justa representación respecto al procedimiento de arbitraje médico y las reclamaciones del querellante.

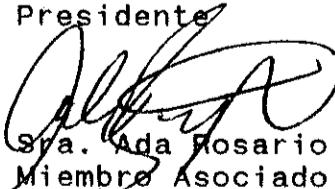
En virtud de las anteriores conclusiones de Hechos y de Derecho y al amparo del Artículo 9(1)(b) de la Ley, la Junta, por la presente, ordena la DESESTIMACION de las querellas emitidas en los casos de epígrafe.

De conformidad con lo dispuesto en la Sección 3.15 de la Ley 170 (Procedimiento Administrativo Uniforme) del 12 de agosto de 1988, según enmendada, la parte adversamente afectada por la presente Decisión y Orden podrá, dentro del término de veinte (20) días desde la fecha de archivo en autos de la notificación, presentar una moción de reconsideración, o podrá, dentro del término de 30 días desde la fecha de archivo en autos de la notificación, presentar una Solicitud de Revisión ante el Tribunal de Circuito de Apelaciones, Circuito Regional I (San Juan), de conformidad con el Artículo 4.002 de la Ley de la Judicatura de Puerto Rico de 1994, según enmendada.

En San Juan, Puerto Rico, a 29 de octubre de 1997.




 Lcdo. Luis P. Nevares Zavala
 Presidente


 Sra. Ada Rosario Rivera
 Miembro Asociado

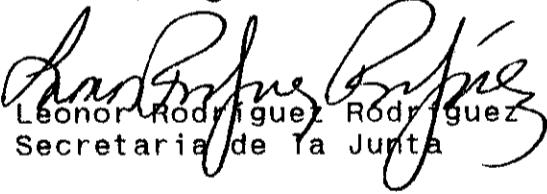

 Lcdo. Héctor M. Aponte Ortiz
 Miembro Asociado

NOTIFICACION

Certifico que en el dia de hoy se ha enviado por correo certificado copia de la presente DECISION Y ORDEN a:

1. RAUL A CORDERO CORDERO
URB LOS ROSALES
19 AVE QUINTA
MANATI PR 00674
2. UNION TRABAJADORES INDUSTRIA
ELECTRICA Y RIEGO (UTIER)
PO BOX 9043
SAN JUAN PR 00908-9043
3. AUTORIDAD ENERGIA ELECTRICA
DIV PROCEDIMIENTOS ESPECIALES
PO BOX 4267 CORREO GENERAL
SAN JUAN PR 00936-4267
4. LIC RAMON O MARTINEZ CABALLERO
AEE DIV RELACIONES INDUSTRIALES
SANTURCE STATION
PO BOX 13985
SAN JUAN PR 00908
5. LIC JOSE VELAZ ORTIZ
EDIF MIDTOWN OFIC B-4
421 AVE MUÑOZ RIVERA
SAN JUAN PR 00918
6. LCDA MARILIA ACEVEDO TORRES
ABOGADA, DIVISION LEGAL
JUNTA DE RELACIONES DEL TRABAJO
DE PUERTO RICO (A LA MANO)

En San Juan, Puerto Rico a, 30 de octubre de 1997.


Leonor Rodriguez Rodriguez
Secretaria de la Junta

rvf

